



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0206-00
Demandante:	ÁNGEL AMÉRICO GÓMEZ MORALES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Reliquidación partidas computables asignación de retiro Nivel ejecutivo.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la presente sentencia de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor **Ángel Américo Gómez Morales**, por intermedio de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por medio de la cual solicita que se declare la nulidad del oficio **N° E-00003-2018o8804-CASUR id: 325391 del 16 de mayo**

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

de 2018, como también del Oficio N° **E-00003-201810146-CASUR id: 330545 del 5 de junio de 2018** por medio de los cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, negó la solicitud de reajuste e incremento anual de las partidas computables de su asignación de retiro que estima hacen parte de la base de liquidación de la misma: subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios así como de la prima de vacaciones y de la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a reajustar anualmente su mesada pensional incrementando las partidas señaladas a partir del 1 de enero de 2011 y aplicando el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, como también que se pague lo dejado de percibir por concepto del incremento ordenado de manera indexada desde el momento que tal derecho se hizo exigible hasta el pago.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a.** El demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional ostentando la categoría de Agente y posteriormente fue homologado al nivel ejecutivo de la institución. Luego de 20 años de servicio se retiró de la institución habiendo ejercido el grado de Intendente jefe.
- b.** Por lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro, y desde entonces señala que tan solo le han reajustado anualmente su asignación de retiro sobre los factores de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, lo cual a su juicio incide negativamente en el poder adquisitivo de su mesada por la interpretación errada que la entidad hace del principio de oscilación.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante como normas violadas de rango constitucional los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53. De rango legal el artículo 34 de la ley 2 de 1945, el artículo 3 de la ley 923 de 2004, el Decreto 1310 de 1990 y el decreto 4433 de 2004. Adicionalmente cita diversos fallos de tutela y jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con las pretensiones.

En el concepto de violación, la parte demandante expuso que los actos demandados infringen el régimen especial para la fuerza pública (principio de oscilación) de que trata el art. 34 de la ley 2 de 1945 y las normas concordantes que citó y señaló que tiene derecho al incremento de las partidas computables mencionadas en virtud del principio de oscilación. Para sustentar lo dicho se permitió citar varias sentencias del Consejo de Estado al respecto.

Adicionalmente, explicó el principio de oscilación en el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y se opuso a todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por la entidad en los actos acusados, para negar el reajuste pretendido.

Por otra parte, señala que los actos acusados se encuentran viciados por falsa motivación, pues a su juicio los argumentos esgrimidos por la entidad para negar el reajuste de las mesadas resultan contrarios a la ley y que además tampoco encuentran respaldo o argumentación jurídica, siendo calificados como “...un aspecto subjetivo, caprichoso e ilegítimo que afecta la situación económica de los miembros del nivel ejecutivo con asignación de retiro...” por cuanto a sus pares a quienes se les reconoce asignación de retiro por disminución de la capacidad psicofísica sí les reajustan su mesada de conformidad con el referido principio de oscilación.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 13 de mayo de 2019 y a través de providencia del 25 de octubre del mismo año se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, fue notificada mediante correo electrónico las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y la parte demandante por memorial allegado al despacho se manifestó respecto a las excepciones invocadas por la demandada.

Luego de ello, a través de providencia del 14 de mayo de 2021², el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. La entidad demanda en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho porque la asignación de retiro a favor del demandante se haya ajustada a derecho con fundamento en las normas respectivas.

Por esa razón adujo que en el presente caso se configura la inexistencia del derecho y se opone a la condena en costas. Posteriormente se pronunció frente a los hechos de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción trienal de mesadas. Con fundamento en lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones del demandante.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente digital, donde reiteró los hechos de la demanda e indicó el funcionamiento, regulación e importancia del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión. Por último solicitó que se acceda favorablemente a las pretensiones.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente digital, solicitando del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida conforme al régimen prestacional aplicable al personal del nivel ejecutivo por la normatividad vigente al momento de la causación al derecho. Adicionalmente, que ello fue así porque voluntariamente se

² Archivo N° 11 en el expediente digital.

acogió a dicho nivel, lo que implicó asumir la normatividad que ello conlleva, de manera que estima que no le asiste derecho al demandante por las razones expuestas.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1 Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declare la nulidad del **oficio N° E-00003-201808804-CASUR id: 325391 del 16 de mayo de 2018**, como también del **Oficio N° E-00003-201810146-CASUR id: 330545 del 5 de junio de 2018** por medio de los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó la solicitud de reajuste e incremento anual de las partidas computables de su asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita que se ordene a la entidad a que reliquide y pague de manera indexada la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2011 en los porcentajes en que fue incrementado el sueldo básico por aplicación del principio de oscilación.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i) Régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional** y **ii) Caso concreto**.

5.1. Régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Con la entrada en vigor de los Decretos 1212³ y 1213⁴ de 1990, se reformó el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de agentes de esa institución, respectivamente; en ellos se contempló todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios, pasajes, viáticos y demás emolumentos a que tenían derecho.

³ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

⁴ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Sin embargo, con la expedición de la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 218, se estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; por lo tanto, fue así como el legislador expidió la Ley 4 de 1992⁵, mediante la cual fijó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Fuerza Pública.

Por su parte, se profirió el Decreto Ley 041 de 1994,⁶ por el cual se creó el **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que en sus artículos 18 y 19 facultó a los suboficiales y agentes activos, respectivamente, para ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, efecto para el cual impuso como requisito que el miembro de la institución que optara por ingresar a ella, debía realizar solicitud en tal sentido.

No obstante lo anterior, la creación y reglamentación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional previstas en la norma citada fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, pues se consideró que el presidente de la República excedió las facultades extraordinarias conferidas por el legislador.

Así las cosas, se profirió la Ley 180 de 1995⁷ mediante la cual revistió, nuevamente, al presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y, en el párrafo de su artículo 7º determinó que, para ese efecto, no se podía «discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo».

Con fundamento en las precitadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 del 13 de enero de 1995⁸, por el cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Y en sus artículos 12 y 13 habilitó a los suboficiales y agentes activos de la Institución, respectivamente, para ingresar a la escala del nivel ejecutivo «siempre que lo

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁶ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁷ por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

⁸ por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

soliciten»; para ese efecto, fijó las equivalencias de grados en los que se produciría el ingreso, así como los demás requisitos necesarios para ello y para el ascenso dentro de ese nivel.

No obstante, en el artículo 15 del mentado decreto también se determinó que el personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional *se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*; sin embargo, el artículo 82 ibídem determinó que el ingreso a ese nivel no podría *discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional*.

Con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalándose, entre otros, los conceptos de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones y Subsidio de alimentación⁹ como emolumentos integrantes de la asignación del personal en dicho nivel. Por su parte, el decreto en mención también señaló la base de liquidación para el pago de estos emolumentos.¹⁰

En lo atinente a las prestaciones de retiro, el Decreto 1091 de 1995 también señaló las bases de liquidación para las prestaciones sociales de la siguiente manera¹¹:

“... a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

⁹ Arts. 4, 5 11 y 12 Decreto 1091 de 1995

¹⁰ “Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”

¹¹ Art. 15 Decreto 1091 de 1995

Por su parte, el artículo 56 del citado decreto, como también el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 consagra el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Institución, al señalar que: *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”* Adicional a ello, en virtud del Decreto 1791 de 2000 se incorporó la posibilidad de ingreso voluntario al nivel ejecutivo de los agentes en servicio activo, con el sometimiento a las normas establecidas para dicho nivel.

Más adelante, la Ley 923 de 2004 se refirió a las partidas para liquidar la asignación de retiro del personal de la fuerza pública, indicando que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”*¹²

Por lo anterior es dable concluir que el valor de las partidas computables para tener en cuenta para la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional son las indicadas por el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 y además, que las mismas se reajustan anualmente en virtud del principio de oscilación consagrado por el artículo 56 del mismo decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el

5. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los elementos aportados al plenario observa el despacho que al señor ÁNGEL AMÉRICO GÓMEZ MORALES, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en calidad de Intendente jefe ®, mediante la Resolución No. 4433 de 28 de julio de 2010 en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad *“y las partidas legalmente computables”*¹³ efectiva a partir del 8 de agosto de 2010.

¹² Ley 923 de 2004, Art. 3.3

¹³ fls. 14-15 del archivo No. 2 del expediente digital.

Con el citado Acto administrativo se aportó liquidación de asignación de retiro del policial, para ese entonces, señalándose lo siguiente respecto a las partidas computables:

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,748,660
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122,406
1/12 PRIM. NAVIDAD		201,848
1/12 PRIM. SERVICIOS		79,582
1/12 PRIM. VACACIONES		82,898
SUB. ALIMENTACION		38,903
VALOR TOTAL....		2,274,297
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,933,153

También se allegó por el demandante reporte histórico de bases y partidas de liquidación de la asignación de retiro del señor Ángel Américo Gómez Morales, sintetizado desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta el año anterior a la presentación de la demanda, de la siguiente manera:

Año	sueldo	prima	subsidio	prima	prima	prima	prima	subtotal	valor
	básico	retorno	alimentación	servicios	vacaciones	nivel	navidad		asignación
		7%				20%			85%
2010	1.748.660	122.406	38.903	79.582	82.898	349.732	201.848	2.274.298	1.933.153
2011	1.804.093	126.287	38.903	79.582	82.898	360.819	201.848	2.333.611	1.983.569
2012	1.894.297	132.601	38.903	79.582	82.898	378.859	201.848	2.430.129	2.065.609
2013	1.959.462	137.162	38.903	79.582	82.898	391.892	201.848	2.499.855	2.124.877
2014	2.017.069	141.195	38.903	79.582	82.898	403.414	201.848	2.561.495	2.177.271
2015	2.111.064	147.774	38.903	79.582	82.898	422.213	201.848	2.662.069	2.262.759
2016	2.275.094	159.257	38.903	79.582	82.898	455.019	201.848	2.837.582	2.411.944
2017	2.428.664	170.006	38.903	79.582	82.898	485.733	201.848	3.001.901	2.551.616
2018	2.552.282	178.660	38.903	79.582	82.898	510.456	201.848	3.134.173	2.664.047

Obra también que, mediante solicitud radicada ante CASUR bajo el serial R-00001-201812654-CASUR de 19 de abril de 2018, el hoy demandante solicitó le sea reajustada e incrementada su asignación de retiro frente a las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad de acuerdo con el principio de oscilación aplicado a los miembros de la fuerza pública.

Así, la demandada a través de oficio N° E-00003-201808804-CASUR id: 325391 del 16 de mayo de 2018 respondió negativamente dicha petición al señalar que el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del demandante se hizo con fundamento en lo normado por los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y que el incremento solicitado frente a las partidas señaladas de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 no es procedente por cuanto las mismas se encuentran liquidadas como un valor fijo y esta disposición no es aplicable a dichas partidas, lo

cual se ajusta a la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la prestación.

Luego de ello, el demandante reiteró su solicitud el 23 de mayo de 2018 (Rad. 00001-201816798-CASUR) y en respuesta, la entidad mediante Oficio No. E-00003-201810146-CASUR id: 330545 del 5 de junio de 2018 le indicó que de conformidad con el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro se reconoce con fundamento en los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. También, que reiterando lo señalado mediante oficio N° E-00003-201808804, el incremento de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 es aplicable únicamente al sueldo básico devengado por los miembros de la fuerza pública, mas no para las partidas liquidadas como valor fijo, como lo son las pretendidas de reliquidación por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también la normatividad prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, este despacho observa que las partidas de Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad no han sido reajustadas en la liquidación de la asignación de retiro del demandante desde el año 2011 al 2018 a pesar de que año a año, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro están siendo liquidadas de conformidad con el incremento normado por el gobierno nacional para los miembros de la fuerza pública.

Por todo lo anterior esta sede judicial concluye que le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, en relación con la adición de los porcentajes correspondientes a la aplicación del principio de oscilación, frente a las partidas de Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad las cuales no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

No obstante, teniendo en cuenta que la prestación pensional fue reconocida por la demandada a partir de agosto de 2010, resulta imperativo señalar que en el presente caso opera el fenómeno de la prescripción, no sobre el derecho en sí, el cual es cierto e indiscutible, sino frente a las mesadas causadas con posterioridad al reconocimiento pensional y anteriores a la reclamación que hiciera el demandante en sede administrativa.

De manera que aplicando lo señalado por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispone prescripción trienal frente a las mesadas de asignación de retiro, el demandante presentó la reclamación el 19 de abril de 2018, día a partir del cual se

interrumpió el término de la prescripción, razón por la cual las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de abril de 2015 están prescritas.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la prestación reconocida teniendo en cuenta que las partidas de Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad deben ser ajustadas en virtud del principio de oscilación, de conformidad con lo señalado líneas más arriba, razón por la cual se concluye que ante la viabilidad de reconocer al demandante la reliquidación de la prestación reconocida a su favor, se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados al haberse demostrado que los mismos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

De manera que la reliquidación pensional debe efectuarse a partir del 19 de abril de 2015, toda vez que al demandante le es reconocida la prestación efectiva a partir de 8 de agosto de 2010, solicita la reliquidación de la mesada pensional el 19 de abril de 2018, presenta la demanda el 13 de mayo de 2019 y entre la fecha de efectividad de la pensión, la radicación de la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda, como quiera que han transcurrido más de 3 años, opera el fenómeno de la prescripción frente a los periodos anteriores a los 3 años contados a partir de la presentación de la solicitud de reliquidación.

La entidad demandada, al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la prestación reconocida, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas pensionales deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento

de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.4 Costas y agencias en derecho

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁴ y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NULOS por las razones expuestas, los actos administrativos contenidos en los Oficios N° **E-00003-201808804-CASUR id: 325391 del 16 de mayo de 2018**, y N° **E-00003-201810146-CASUR id: 330545 del 5 de junio de 2018**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a que reliquide la asignación de retiro reconocida a favor de ÁNGEL AMÉRICO GÓMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.164.684, conforme a la parte motiva de presente providencia incrementando las partidas señaladas.

¹⁴ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Igualmente, deberá la demandada pagar a ÁNGEL AMÉRICO GÓMEZ MORALES la diferencia que resulte entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la omisión de reajustar anualmente las partidas de: Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, en cuantía señalada año a año por concepto de incremento normado por el gobierno nacional para los miembros de la fuerza pública en virtud del principio de oscilación por el periodo frente al cual no operó la prescripción.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los elementos ahora incluidos con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere (excepto los causados) y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec96daf4d6017adb3abfcd1c570d50bf7b76e8f57a65574e1ec098ba3e9f665
Documento generado en 26/01/2022 10:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>